

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto de máquinas para la preparación de café tipo expreso, en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE CAFE TIPO EXPRESO, EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 30/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia, entre otras, a la fracción arancelaria 8516.71.01.

Presentación de la solicitud

3. El 22 de septiembre de 2004, comparecieron ante la Secretaría las empresas Industrias Man de México, S.A., en adelante Industrias Man, y Hamilton Beach/Proctor Silex de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Hamilton, por conducto de sus supuestos representantes legales, Rival de México, S.A. de C.V., en adelante Rival, Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sunbeam, y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V., en adelante G.S.E.B., estas últimas tres en lo sucesivo las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de aparatos para la preparación de café tipo expreso, originarios de la República Popular China, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

Solicitantes

4. Las solicitantes se encuentran legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedican principalmente, entre otros, a la importación de diversas mercancías; todas señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Rhin 56, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

Prevención

5. El 12 de noviembre de 2004, Rival, Sunbeam y G.S.E.B., presentaron su respuesta a la prevención que les formuló la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.04.4631/2 del 13 de octubre de 2004.

6. Por su parte, Industrias Man y Hamilton no dieron respuesta a la prevención formulada por la Secretaría y, por el contrario presentaron su desistimiento a la solicitud del 22 de septiembre de 2004, que se especifica en el punto 3 de esta Resolución.

Información sobre el producto

Descripción del producto

7. A partir de la información aportada por las solicitantes se tiene que el nombre técnico del producto investigado es máquinas para la preparación de café tipo expreso, las cuales comercialmente se conocen como "Cafeteras Expreso y Capuchino", cuya función básica consiste en la preparación doméstica de café tipo expreso mediante el paso de agua a presión a través del grano de café molido. Las solicitantes manifestaron que con este tipo de máquinas es posible preparar café expreso de los tipos sencillo, doble y capuchino, añadiendo que el producto está dirigido principalmente a un segmento económico de clase media alta y clase alta, y que se distribuyen en tiendas departamentales, autoservicio, mayoreo y tiendas especializadas.

8. La Secretaría, de acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, pudo advertir que las principales características de las cafeteras expreso y capuchino, se pueden resumir en el siguiente cuadro:

Características principales de las cafeteras tipo expreso de importación

Componentes y accesorios

- Bomba o sistema de presión.
- Elemento calefactor del agua.
- Control de temperatura mediante termostato.
- Control de apertura y cierre del flujo de agua.
- Depósito de agua fijo o removible.
- Depósito de café fijo o removible.
- Salida de vapor (opcional para preparación de café capuchino).
- Filtro y portafiltros.
- Rejilla portadora de tazas (opcional).
- Controles de funciones: manual o digital, o combinación de ambos, según el modelo.

Especificaciones técnicas

- Voltaje de operación: 120-127 Voltios (V)
- Frecuencia: 60 Hertz (Hz)
- Presión de trabajo: 3.5 bar. (como mínimo).
- Vida útil media: 5 años.

Medidas y peso:

- Ancho 20 a 39 centímetros (cm)
- Largo 20 a 39 cm
- Alto 26 a 47.5 cm
- Peso: 1.715 a 10.3 kilogramos (kg)

Normas aplicables

- Normas internacionales:
 - IEC-60335 Seguridad de aparatos domésticos.
 - UL 1082 Standard for Household Electric Coffee Makers and Brewing-Tye (sic) (Norma de cafeteras electrodomésticas)
 - UL 746C Polymeric Material-Use in Electrical Equipment Evaluations (materiales poliméricos: Uso y evaluación de equipo eléctrico).
 - UL 1030 Sheathed Heating Elements (Elementos calefactores y resistencias).
 - UL 1020 Therma cutoffs for use in Electrical Appliances and components (Fusibles térmicos usados en aparatos y componentes eléctricos).
 - CAN/CSA-C22.2 No.64 Household Cooking and Liquid-Heating Appliances (Aparatos de uso doméstico y para calentar líquidos).
- Normas oficiales mexicanas:
 - NOM-003-SCFI-2000 Productos eléctricos especificaciones de seguridad.
 - NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
 - NMX-J-521/1-ANCE/2000 Aparatos y equipos de uso doméstico, seguridad en aparatos electrodomésticos.

Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8516.71.01 se clasifican aparatos para la preparación de café o té, los cuales se encuentran sujetos a un arancel general ad valorem de 30 por ciento.

Argumentos y medios de prueba de las solicitantes

10. Mediante escritos del 22 de septiembre y 12 de noviembre de 2004, las solicitantes argumentaron lo siguiente:

- A. Los aparatos objeto de esta cobertura cuentan con un depósito de agua fijo o removible, un depósito de café fijo o removible (opcional), tienen un control de funciones tipo manual, digital y/o combinación de ambos, cuentan con una salida de vapor (opcional para la preparación de café capuchino), un filtro y portafiltro y una rejilla porta-tazas (opcional).
- B. El producto objeto de esta cobertura contiene un elemento de calefacción interno, con o sin sistema de presurizado integrado al mismo, y/o en forma independiente, con un voltaje de 120-127 V, y una frecuencia de 60 Hz.
- C. La función del aparato es la preparación de café tipo expreso mediante el paso de agua a presión a través del café molido, y es de uso doméstico.
- D. El producto objeto de este procedimiento cumple con la normatividad mexicana establecida en las normas oficiales NOM-003-SCFI-2000 y NOM-024-SCFI-1998.
- E. La cafetera expreso no debe estar sujeta al pago de cuota compensatoria, ya que no existe fabricación nacional del producto de referencia.
- F. En cuanto a las especificaciones técnicas de las cafeteras tipo expreso, se trata de un elemento de calefacción interno, con sistema de presurizado integrado al mismo y/o en forma independiente, con control de temperatura mediante termostato y/o termistor, flujo de agua mediante un sistema de bombeo o presión, control de apertura y cierre de flujo de agua, presión mínima de trabajo de 3.5 bar, depósitos de agua y café fijos o removibles, control de funciones de tipo manual, digital y/o combinación de ambas, dispositivo espumador, filtros y portafiltros.
- G. Las cafeteras tipo expreso deben cumplir con las normas NOM-003-SCFI-2000, NOM-024-SCFI-1998, NMX-J-521/1ANCE/2000, además de las normas internacionales IEC-60335, UL 1082, UL 746C, UL 1030, UL 1020 y CAN/CSA-C22.2 No. 64.
- H. El nombre técnico del producto objeto de esta cobertura es máquina para la preparación de café tipo expreso y su nombre comercial es cafetera expreso y capuchino, sus dimensiones son de largo de 0.200 a 0.390 milímetros, en lo sucesivo mm, de ancho de 0.200 a 0.390 mm, de alto de 0.260 a 0.475 mm, y de peso entre 1.715 y 10.3 kilogramos.
- I. La función de estas cafeteras es la de preparar café tipo expreso mediante el paso de agua a presión a través del café molido, su vida útil es de aproximadamente cinco años, y es capaz de preparar café expreso sencillo, doble y capuchino.
- J. Las mercancías que pudieran resultar sustitutos cercanos son las cafeteras de uso comercial e industrial llamadas cafeteras de barra; la diferencia es que dichos productos tienen un sistema de presión más complejo y el costo de comercialización se eleva.
- K. Los productos objeto de la cobertura se dirigen al segmento económico clase media alta y alta, personas que degusten el café tipo expreso.
- L. Los componentes y accesorios que son indispensables para el funcionamiento del producto son los depósitos de agua y café, la bomba o sistema de presión y el elemento calefactor.
- M. Los canales de comercialización son las tiendas departamentales, autoservicios, mayoreo y tiendas especializadas.
- N. No existe intercambiabilidad de las cafeteras tipo expreso con alguna otra mercancía que sirva para preparar café.
- O. Las empresas que según la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., en adelante la ANFAD, fabrican cafeteras por goteo (café tipo americano) en el territorio nacional son: Vistar, S.A. de C.V., Applic Manufacturing, S. de R.L. de C.V., Braun de México y Cía., S.A. de C.V., y Hamilton.

- P. Para la preparación de café tipo expreso se requiere que el producto genere presión interna, la cual empuja al flujo de agua a una cierta presión mínima, a través del café molido, el cual se encuentra compactado en una criba o filtro de metal, este procedimiento hace que el café tenga una consistencia espumosa, con un aroma y sabor concentrados.
- Q. En la preparación de café tipo americano, el principio de la operación se basa en la condensación de agua, ya que al pasar a través de una resistencia, ésta se evapora y llega al nivel más alto de la cafetera, una vez condensada gotea libremente sobre el café molido sin compactar, sin existir presión, lo cual da un café suave, sin ningún tipo de consistencia ni cuerpo.
- R. Las empresas Cafeteras Nacional, S.A. de C.V., Idesa Nacional, S.A. de C.V., y Cafeteras Internacionales, S.A. de C.V., fabrican cafeteras de uso comercial para la preparación de café tipo expreso, las cuales están destinadas al mercado restaurantero y hotelero.
- S. Respecto a la no existencia de producción nacional de la mercancía objeto de esta cobertura, se consultó con la ANFAD, cuyos miembros representan el 70 por ciento del mercado nacional y las empresas asociadas de este sector que fabrican el total de las cafeteras por goteo (café tipo americano) de uso doméstico, misma que señaló que no existe fabricación nacional.
11. Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, las solicitantes presentaron lo siguiente:
- A. Carta de la ANFAD del 23 de agosto de 2004, dirigida a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en la cual manifiesta que no existe producción nacional de aparatos para la preparación de café tipo expreso de uso doméstico.
- B. Manual de instrucciones y diversas fotografías de distintos modelos del producto mencionado.
- C. Carta de la ANFAD de fecha 11 de noviembre de 2004, en la cual se menciona el nombre de empresas fabricantes de cafeteras por goteo.
- D. Tres catálogos de los productos objeto de este procedimiento.

CONSIDERANDO

Competencia

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

13. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior con sus reformas publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Análisis particular de la información

14. De acuerdo con la información que la autoridad investigadora tuvo a la vista se pudo advertir que existen muchos modelos y marcas de cafeteras expreso y capuchino contenidas en la información presentada por la solicitante, que corresponden a las características señaladas en los puntos 7, 8, 17 y 18 de esta Resolución, entre ellas:

- A. Marca Krupps: Espresso Logo, Orchestro Dialog Autocappuccino, Orchestro, Espresso Gusto, Caffé Centro Time, Espresso Novo 2300, Novo 3000 Premium.
- B. Marca Sunbeam: Mr. Coffe ECM20, Mr. Coffe ECMP30/33.
- C. Hamilton Beah: Cappuccino Plus.

15. La Secretaría previno a las solicitantes para que indicaran si conocen de la existencia de fabricación nacional de cafeteras convencionales, por ejemplo, las que se usan para preparar el denominado café americano.

16. Las solicitantes indicaron que de acuerdo con la consulta que realizaron con la ANFAD, dicha agrupación manifiesta que conoce de la existencia de cuatro empresas nacionales productoras de cafeteras por goteo o cafeteras como las que se usan para preparar el denominado café americano, Vistar, S.A. de C.V., Aplicca Manufacturing, S. de L. R. de C.V., Braun de México y Cía., S.A. de C.V. y Hamilton.

17. Asimismo, las solicitantes señalaron que la ANFAD reconoció que no existe fabricación de cafeteras eléctricas de uso doméstico para preparar café tipo expreso, y que las empresas Cafeteras Nacional, S.A. de C.V., Idesa Nacional, S.A. de C.V. y Cafeteras Internacionales, S.A. de C.V., son fabricantes de cafeteras de uso comercial para la preparación de café tipo expreso como las destinadas al mercado restaurantero y hotelero. Actualmente, dichas cafeteras se clasifican bajo la fracción arancelaria 8419.8101 de la TIGIE, ya que la partida 8419 excluye a los aparatos domésticos.

18. A partir de los señalamientos de las solicitantes, se advierte que una de las principales diferencias existentes entre una cafetera convencional y una cafetera expreso, radica en que para la preparación de un café de este tipo se requiere que el aparato sea capaz de propulsar el agua caliente a una presión mínima de 3.5 bar a través del café molido compactado en el depósito, lo que hace que el café -el líquido extraído- tenga una consistencia espumosa y un aroma y sabor concentrados; mientras que en una cafetera doméstica convencional, el café en su forma líquida se extrae a través de goteo libre del agua caliente -esto es, sin presión- sobre el café molido que se encuentra sin compactar en un receptáculo en donde se coloca el filtro, lo cual da como resultado un café que no tiene cuerpo ni consistencia que sea semejante a la del café expreso.

19. Respecto a las cafeteras llamadas de "barra", las solicitantes manifestaron que la diferencia básica radica en que su sistema de presión es más complejo, es más robusto y su precio es más elevado. En este sentido, se presupone que estas cafeteras de barra son de uso comercial, por ejemplo en el mercado restaurantero y hotelero.

Procedencia de la solicitud

20. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

21. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de máquinas para la preparación de café tipo expreso de uso doméstico, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

22. Se acepta la solicitud de Rival de México, S.A. de C.V., Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V., y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar la existencia o inexistencia de producción nacional de máquinas para la preparación de café tipo expreso de uso doméstico, mercancías descritas en los puntos 7 y 8 de esta Resolución, en relación con las importaciones de dichos productos, las cuales se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 129 por ciento, impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1994, y se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que en un plazo de veintiocho días hábiles contados a partir de la publicación de esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

24. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Rival de México, S.A. de C.V., Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V., podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

25. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

26. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

27. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia, en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE ULTRA ALTA FRECUENCIA, EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 27/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, y en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia, entre otras, en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06.

Presentación de la solicitud

3. El 6 de septiembre de 2004, compareció ante la Secretaría la empresa Huawei Technologies de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Huawei Technologies, por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (en inglés Ultra High Frequency o UHF) para radiotelefonía de 450 y 800 Megahertz (MHz), mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

Solicitante

4. Huawei Technologies se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la compra, venta, arrendamiento, distribución y comercialización de todo tipo de bienes, especialmente los relacionados con la industria de las telecomunicaciones, como son los equipos de telecomunicaciones, sus accesorios y su tecnología, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho 40, piso 11, Torre Esmeralda, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Prevención

5. El 15 de octubre de 2004, Huawei Technologies presentó su respuesta a la prevención que le formuló la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.04.4321/1 del 21 de septiembre de 2004.

Información sobre el producto

Descripción del producto

6. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el producto investigado se conoce como transreceptor de estación base o estación radio base, o bien por su correspondiente nombre y siglas en inglés, Base Transceiver Station o BTS, cuya función básica consiste en proporcionar los recursos tecnológicos para la conexión de teléfonos móviles inalámbricos (conocidos como celulares), esto es, establecer y mantener la conexión para la transmisión y recepción de señales de radio en un sistema de red de radio y estaciones móviles, típicamente identificados como teléfonos celulares. Incluso, la comunicación puede hacerse entre bases fijas y bases móviles.

7. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, las principales características de la estación radio base o aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia, son las siguientes:

Nombre comercial:	Airbrige BTS3606 CDMA Base Station	
Nombre técnico:	CDMA1X (CDMA 2000) Base Transceiver Station	
<u>Características físicas</u>		
• Consta de gabinete		
• Alto:	1.4 metros.	
• Ancho:	60 centímetros (cm).	
• Profundidad:	65 cm.	
• Peso bruto (totalmente equipado)	250 kilogramos (kg).	
• Peso bruto (sin tarjetas o equipo)	150 kg.	
<u>Especificaciones técnicas</u>		
• Voltaje de entrada:		
	-48 VCD (rango: -40 VCD a -60 VCD) +24 VCD (rango: +21 VCD a +29 VCD)	
• Consumo de potencia:	≤ 3,600 Watts.	
• Temperatura ambiente de operación:	-5° a 50° Centígrados (C).	
• Humedad relativa de operación:	5% a 95%.	
• Capacidad máx. operativa:	6 sectores y 6 portadoras.	
	Transmisor	Receptor
• Banda de frecuencia:	Frecuencia de trabajo	
450 MHz	460 a 467 MHz	460 a 457 MHz
800 MHz	869 a 894 MHz	824 a 849 MHz
1,900 MHz	1,930 a 1,990 MHz	450 a 457 MHz
• Ancho de banda	1.23 MHz	
• Precisión de canal para:	25 Kilohertz (KHz), 20 KHz	
450 MHz	30 KHz	
800 MHz	50 KHz	
1,900 MHz		
• Tolerancia de frecuencia	< 0.05 ppm	No aplicable
• Potencia de salida de Radio Frecuencia	25 Watts (W)	No aplicable
• Sensibilidad de receptor	No aplicable	Mejor que -127dBm
• Normas internacionales aplicables:		
ITU-T G.7xx, ITU-T G.9xx, ITU-T Q.9xx, ITU-T K.111xx, ANSI 41D, ATM Forum, RFC 791, RFC 793, ISO 9000, ISO 14000, IS-95		
• Normas oficiales mexicanas: NOM-111 (sic) y NOM-112-SCT1-1999.		

8. Según Huawei Technologies, las aplicaciones específicas de los productos objeto de la cobertura son: teléfonos celulares, teléfonos de base fija, teléfonos satelitales, radios transreceptores móviles o fijos, terminales de computadoras (PC's) con conexión y agendas electrónicas (PDA) con conexión a la red pública de telefonía e Internet. Asimismo, indicó que la BTS es capaz de transmitir y recibir voz y datos, por ejemplo, mensajes cortos en texto, fotografías digitales y vídeo digital; además, indicó que los únicos sustitutos cercanos al modelo que pretenden importar son BTS de otros fabricantes como Ericsson, Nortel o Siemens.

9. Huawei Technologies señaló que para establecer comunicación entre el equipo del usuario (teléfono celular por ejemplo) y el producto investigado, es necesario acceder a la red a través de un subsistema de antena y línea de transmisión. La BTS convierte las señales de radiofrecuencia en banda base para completar la comunicación.

10. Sobre el nombre del producto investigado, la Secretaría aclara que en el diccionario de la Real Academia Española, no se prevé el término "transceptor", y más bien pareciera ser una traducción literal del inglés efectuada por la empresa solicitante. Tampoco existe como tal, la palabra "transreceptor"; sin embargo, el vocablo "receptor" tiene como definición: "adjetivo Dicho de un aparato: Que sirve para recibir las señales eléctricas, telegráficas o telefónicas", mientras que el prefijo "trans", significa "al otro lado", "a través de". Por lo que para los efectos de esta Resolución, la Secretaría se referirá al aparato BTS como Transreceptor de Estación Base.

11. Huawei Technologies manifestó que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de mercancías similares a las BTS que se describen supra. Para sustentar su afirmación proporcionó una carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), en que ésta señala que después de consultar con sus afiliados, no recibió noticia de que alguno de ellos se encuentre fabricando en los Estados Unidos Mexicanos el producto comentado.

Tratamiento arancelario

12. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8525.20.05 se clasifican "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía" y en la fracción arancelaria 8525.20.06 se clasifican "Aparatos emisores con receptor incorporado fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz para radiotelefonía o radiotelegrafía", mismos que están sujetos a un arancel general ad-valorem de 18 por ciento.

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

13. Mediante escritos del 6 de septiembre y 15 de octubre de 2004, la solicitante argumentó lo siguiente:

- A. Es subsidiaria del grupo de empresas Huawei Technologies, reconocido como uno de los cinco primeros fabricantes y desarrolladores de tecnología en la industria de las comunicaciones.
- B. Huawei Technologies pretende importar el sistema de comunicación móvil de tercera generación denominado "Huawei CDMA 2000 1X", el cual comprende un Sistema de Estación Base (Base Station Subsystem o BBS) y una Red Central (Central Network o CN);
- C. El Base Station Subsystem está compuesto, entre otros componentes, por un Transreceptor de Estación de Base (Base Transreceiver Station o BTS), el cual es principalmente responsable de la transmisión de señales de radio para lograr la comunicación entre el sistema de red de radio y la estación móvil (teléfono móvil).
- D. El Base Transreceiver Station es un aparato emisor y receptor de ultra frecuencia (UHF) para radiotelefonía que puede ser de 450 MHz y de 800 MHz, también conocido como radio base que transmite y recibe señales de radio, y que forma parte de una red de infraestructura celular, mediante los cuales se permite la comunicación entre esta red celular y una terminal (teléfono celular).
- E. Las dimensiones del gabinete del producto objeto de esta cobertura son de 1,400 milímetros de altura, 600 milímetros de ancho y 650 milímetros de profundidad, su alimentación eléctrica es de -48 Voltios (V) DC (-40 V ~ -60 V DC), pesa 250 kg, tiene un consumo de energía de 3,400 W, con una temperatura ambiente de -5° ~ 50° C, y una emisión de ruido de 70 dBA.
- F. Por su parte, el transmisor puede contar con una banda de 460 MHz ~ 467 MHz, el cual tiene un ancho de banda de 1.23 MHz, precisión de canal de 25 KHz, 20 KHz, tolerancia de frecuencia de ± 0.05 ppm, y energía de transmisión de 20 W; o bien, el transmisor puede tener una banda de 869 MHz ~ 894 MHz, el cual tiene un ancho de banda de 1.23 MHz, precisión de canal de 30 KHz, tolerancia de frecuencia de ± 0.05 ppm, y energía de transmisión de 20 W; por último, el receptor puede ser de banda de 450 MHz ~ 457 MHz, con un ancho de banda de 1.23 MHz, una precisión de canal de 25 KHz y sensibilidad de señal de - 127 dBm.
- G. El receptor puede ser de banda de 824 MHz ~ 849 MHz, con un ancho de banda de 1.23 MHz, una precisión de canal de 30 KHz y sensibilidad de señal de - 127 dBm.
- H. Las normas internacionales ITU-T G.7 xx, ITU-T G.9xx, ITU-T Q.9xx, ITU-T K11, ANSI 41D, ATM Forum, RFC 791, RFC 793, ISO 9000, ISO14000 y IS-95, así como la NOM-112-SCT1-1999 (sic), son aplicables a los aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia para radiotelefonía.

- I. No existen productores nacionales que fabriquen el producto objeto de esta cobertura.
 - J. El producto sujeto a investigación es el denominado BTS Airbridge BTS3606 CDMA Base Station, cuyos nombres comerciales son CDMA1x (CDMA2000) Base Transceiver Station (BTS) y Airbridge BTS3606 CDMA Base Station, y su nombre técnico es Estación de Radio Base o Radio Base.
 - K. Se utiliza en el sistema de telefonía celular como punto de acceso a la red de terminales o teléfonos móviles inalámbricos (celulares).
 - L. Los teléfonos móviles inalámbricos se conectan a la BTS para tener servicios de voz y datos conectándose a la red pública de telefonía e Internet.
 - M. Sus funciones principales son proporcionar los recursos tecnológicos para la conexión de teléfonos móviles inalámbricos, canales de control, canales de voz y datos y canales de localización, además de mantener la conexión de la llamada celular entre diferentes estaciones de radio base (BTS's) en una misma área de cobertura, realizando las funciones de control y entrega de llamada entre BTS's.
 - N. La BTS es un bien complementario del sistema de telefonía inalámbrico móvil con tecnología celular CDMA2000, es parte esencial de la estructura para el funcionamiento del sistema, sin la cual no habría conexión de teléfonos móviles.
 - O. La BTS proporciona la conexión de teléfonos celulares, de base fija, satelitales, radios transreceptores móviles o fijos, terminales de computadoras personales o agendas electrónicas con conexión de Internet, a la red pública de telefonía e Internet.
 - P. La BTS proporciona la conexión de teléfonos celulares para transmitir o recibir voz y datos, y sólo pueden ser sustituidas por BTS de otro fabricante.
 - Q. La BTS es un producto único en su tipo y sólo se diferencia por frecuencia del espectro electromagnético y tecnología digital.
 - R. Los principales usuarios de la BTS son los operadores de telefonía celular y fija; los canales de comercialización son las empresas dedicadas a la manufactura e ingeniería de equipos de infraestructura para redes de telefonía celular.
 - S. La BTS cumple con el Standard IS2000 (sic) y es compatible con equipos de otros fabricantes de equipos de infraestructura celular como Ericsson, Nortel y Siemens.
14. Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la solicitante presentó lo siguiente:
- A. Carta de la CANIETI del 21 de junio de 2004, en la cual menciona que no recibió noticias por parte de sus afiliados de que se encuentren fabricando los productos objeto de esta cobertura.
 - B. Documento bajo el rubro "Estación Base CDMA Airbridge BTS3606.- DESCRIPCION DEL SISTEMA", y

CONSIDERANDO

Competencia

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

16. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior con sus reformas publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como sus disposiciones supletorias.

Análisis de procedencia de la solicitud

17. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

18. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía de 450 a 800 MHz, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar la existencia o inexistencia de producción nacional de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía de 450 a 800 MHz, mercancías descritas en los puntos 6 a 10 de esta Resolución, en relación con las importaciones de dichos productos, los cuales se encuentran sujetos a la cuota compensatoria de 129 por ciento impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1994, y se clasifican actualmente en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de la República Popular China.

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que en un plazo de veintiocho días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

21. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Huawei Technologies de México, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

24. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DEL TIPO 1-(4-CLOROFENOXI)-1-(1H-IMIDAZOLIL)-3-DIMETIL-2-BUTANONA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.29.03 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa del expediente administrativo C.P. 36/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversos productos señalados en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución definitiva mencionada anteriormente.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión a las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirona sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la solicitante.
- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina, n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- H. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5, 5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril) mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K. El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, entre las que se encuentra quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- M. El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de ciertos productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, entre las que se encuentra sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N. El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- O. El 1 de junio de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-diciclohexil carbodiimida y 1-β-d-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- P. El 30 de agosto de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- Q.** El 6 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2981.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- R.** El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 (antes 2934.90.01) de la TIGIE, originarias de la República Popular China y provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana.
- S.** El 15 de noviembre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo hidrocloreto de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la solicitud

6. El 30 de septiembre de 2004, Symrise, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Symrise, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones del producto químico 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1 al 4 de esta Resolución, argumentando que no existe producción nacional de dicha mercancía.

Solicitante

7. Symrise, S. de R.L. de C.V., se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica a la importación, exportación, fabricación, venta, distribución de productos químicos aromáticos, aceites esenciales, productos auxiliares para la industria cosmética, jabonería y perfumería en general, entre otros. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Masaryk 61, despacho 802, colonia Chapultepec Morales, código postal 11570, en la Ciudad de México, D.F.

Información sobre el producto

Descripción

8. Al producto sujeto al presente procedimiento, se le asigna el nombre químico 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, y también se le conoce comercialmente como Crinipan AD o Climbazol. Este producto es un miembro de la clase AZOLE de antimicóticos y actúa rompiendo la membrana celular; es un polvo blanco-gris, con un olor característico que se enmascara fácilmente por el perfume del producto.

Usos y funciones

9. El 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona es un compuesto que se utiliza por las empresas dedicadas a perfumería y cosmética, aceites esenciales, extractos de frutas y sus derivados esenciales.

Régimen arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, el 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, es un producto químico orgánico que se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE.

Prevención

11. Con relación a la solicitud, la Secretaría previno a Symrise a través del oficio UPCI.310.04.4860/3, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 89 A de la LCE, y 78 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba

12. Con el propósito de acreditar la no existencia de producción nacional del producto 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, Symrise argumentó lo siguiente:

- A. Symrise es una empresa dedicada a la importación, exportación fabricación, venta y distribución de productos químicos aromáticos, aceites esenciales, extractos de frutas y sus derivados esenciales, por lo que para tal efecto requiere importar materias primas que cumplan con estándares de calidad competitivos.
- B. Derivado de su objeto social, desea importar y comercializar en el territorio nacional un producto químico que adquiere de Symrise GmbH & CO. KG, denominado Crinipan AD, también conocido como Climbazol, con nombre químico 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03 y sujeta al pago de una cuota compensatoria de 208.81 por ciento.
- C. Toda vez que el mercado nacional por sus condiciones privilegiadas se ubica dentro de los mercados más sobresalientes del mundo, siendo el más importante de América Latina, las empresas dedicadas a perfumería y cosmética desean incorporar a sus productos la mercancía denominada Crinipan AD o Climbazol, a fin de brindarle a la población los mejores productos.
- D. La mercancía denominada Crinipan AD o Climbazol no es producida en los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita con la carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética (CANIPEC), por lo cual no existen argumentos y/o razones que justifiquen un daño o amenaza de daño a la producción nacional.
13. Con el objeto de acreditar lo anterior, Symrise presentó lo siguiente:
- A. Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética del 22 de septiembre de 2004, en la cual se señala que no existen fabricantes en los Estados Unidos Mexicanos del producto 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona, que se identifica con la fracción arancelaria 2933.29.03 de la TIGIE.
- B. Ficha técnica del 20 de marzo de 2001 relativa a la descripción del producto denominado 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, elaborada por la empresa Symrise.
- C. Catálogo de Haarmann & reimer referente al Crinipan AD o Climbazol, con traducción al español.
- D. Copia certificada de la cédula y del título profesional del representante legal.
- E. Copia certificada del instrumento notarial número 17,785, pasado ante la fe del Notario Público 218 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa Symrise, S. de R.L. de C.V. y las facultades de su representante legal.
- F. Copia certificada del instrumento notarial número 10,595 pasado ante la fe del Notario Público 74 del Estado de Nuevo León, mediante la cual se acredita las facultades de otros representantes legales.

Requerimiento de información

14. El 12 de noviembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través de oficio UPCI.310.04.4677/3, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación manifestó que no existe producción nacional del producto de mérito.

CONSIDERANDO

Competencia

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de marzo de 2003, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

16. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Análisis de procedencia de la solicitud

17. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

18. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la misma es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional del producto químico orgánico denominado 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

19. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto bajo el argumento de no existencia de producción nacional, en relación a las importaciones del producto químico orgánico denominado 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.29.03, o por la que posteriormente, se clasifique de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo para que dentro de un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, comparezcan ante esta Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

21. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias más acuse de recibo, además de que deberán cumplir con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia.

22. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Symrise, S. de R.L. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

23. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

24. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

25. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTOS INFANTILES, A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION FINAL QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R. 06/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, tendiendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 11 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, y el 28 de julio de 2004 publicó en ese mismo órgano informativo una aclaración a dicha resolución.

Sentido de la resolución

2. En las resoluciones a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Confirmar que tal como se señaló en el punto 409 inciso A subinciso d de la resolución final publicada en el DOF del 8 de septiembre de 1997, las importaciones de la carriola que cumpla, de manera simultánea, con las siguientes características: función básica de carriola, debe poder utilizarse con recién nacidos y contar con un asiento reclinable, debe contar con un asiento separable que le permite cumplir con la función de portabebé o canastilla, y el asiento o portabebé debe poderse ajustar a los asientos traseros de los vehículos, como lo es el modelo Global de la marca Maclaren, clasificada actualmente en la fracción arancelaria 8715.00.01 o por la que posteriormente se clasifique de la TIGIE, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en la resolución final referida.
- B. En virtud de que el resto de las carriolas marca Maclaren, no cumplen con los requisitos para ser consideradas multiusos, éstas se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 105.84 por ciento, en los términos de lo establecido en el punto 409 inciso D subinciso b de la resolución final publicada en DOF el 8 de septiembre de 1997.

Resoluciones relacionadas

3. El 21 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carriolas, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Interposición del recurso de revocación

4. El 12 de julio de 2004, la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en lo sucesivo AMPI, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, y el 29 de septiembre de 2004 presentó la ampliación al mismo, derivado de la publicación en el DOF de la aclaración a dicha resolución.

5. La recurrente manifestó que el agravio cometido en su perjuicio es el siguiente:

UNICO. La resolución recurrida viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad investigadora realizó una incorrecta valoración de las características y funciones de las carriolas modelo Global, y por ende, su errónea clasificación como una carriola multiusos.

- A. En el punto 43 de la resolución final que se impugna, la Secretaría realizó una incorrecta clasificación de la carriola Global, toda vez que no se trata de una carriola multiusos, en virtud de que no posee un portabebé que cumpla con la función de ser también autoasiento. Su única cualidad es la de tener un asiento desmontable como lo tienen infinidad de carriolas que no clasifican como multiusos.
- B. En su ampliación al recurso de revocación, la AMPI señaló que la aclaración a la resolución impugnada es ilegal al establecer en su punto 47 como un ejemplo de la carriola multiusos, el modelo Global de la marca Maclaren, toda vez que, a su decir, para que una carriola califique como multiusos, el asiento o portabebé separable debe ajustarse a los asientos traseros de los vehículos, y en el caso del modelo Global, el bambineto o portasueños (sic) no cuenta con un sistema de enganche o sujeción para asegurarlo al asiento trasero del vehículo.

6. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia simple de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución final que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 11 de mayo de 2004.
- B. Original del oficio de notificación UPCI.310.04.1288 de fecha 11 de mayo de 2004.
- C. Impresión de un catálogo correspondiente a una carriola multiusos y la carriola modelo Global.
- D. Copia certificada de la escritura pública número 26,750 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Tlalnepantla, Estado de México.
- E. Segundo testimonio de la escritura pública número 3,392 de fecha 25 de abril de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público número 235 del Distrito Federal.

Requerimiento

7. Con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, mediante oficio UPCI.310.04.2720 de fecha 22 de julio de 2004, la Secretaría requirió a la recurrente para que presentara la documentación con la cual acreditaba la legal existencia de la AMPI, así como la personalidad de su representante legal, o el documento en el cual constara que ésta ya se encontraba reconocida por la Secretaría, otorgándole un plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo mencionado. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

8. El 13 de septiembre de 2004, mediante oficio UPCI.310.04.3404, la Secretaría requirió a la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bronceadores Supremos, para que presentara una muestra física de la carriola modelo Global de la marca Maclaren, así como una explicación detallada sobre la manera en que la misma cumple con las funciones de multiusos conforme a lo establecido en el punto 43 de la resolución impugnada. No obstante, su respuesta se tuvo por no presentada en virtud de haberse recibido extemporáneamente.

9. El 7 de octubre de 2004, mediante oficio UPCI.310.04.4445, la Secretaría requirió nuevamente a Bronceadores Supremos para que presentaran una muestra física de la carriola modelo Global de la marca Maclaren, así como una explicación de la manera en que ésta cumplía con las funciones de multiusos. Adicionalmente, mediante oficio UPCI.310.04.4446 en esa misma fecha la Secretaría requirió a la AMPI una muestra física de dicha carriola. Ambos requerimientos fueron respondidos en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS

Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, y 1, 2, 4, 11 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

11. El recurso de revocación en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de carriolas, a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, fue interpuesto el 12 de julio de 2004, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

12. Las pruebas que se indican en el punto 6 de esta Resolución, fueron admitidas por la autoridad y por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la existencia del acto impugnado y la personalidad de quien promueve en nombre y representación de la AMPI.

Análisis de agravios

Respuesta al agravio UNICO

13. Respecto al agravio vertido por la recurrente en el sentido de que la Secretaría realizó una incorrecta clasificación de la carriola Global, toda vez que ésta no se trata de una carriola multiusos en virtud de que no posee un portabebé que cumpla con la función de ser también autoasiento, sino que su única cualidad en cuanto a esta característica es la de tener un asiento desmontable como lo tienen infinidad de carriolas que no se clasifican como multiusos, es importante señalar que tal y como consta en el expediente administrativo correspondiente, en respuesta a un requerimiento formulado por la Secretaría en el procedimiento de cobertura de producto, el cual sirvió de base para la determinación de la resolución final señalada en el punto 1 de esta Resolución, Bronceadores Supremos había indicado lo siguiente:

“El asiento de la carriola cuenta con un sistema que permite que sea separado de la base para que posteriormente pueda ser utilizado como un portabebé.

Una vez separado el asiento, el portabebé puede ser utilizado como viajero, es decir, como asiento para el vehículo, pues se ajusta a la canastilla al asiento trasero proporcionando de esta manera mayor seguridad y funcionalidad en el traslado del bebé, evitando con ello el tener que cambiar de silla al bebé para transportarlo posteriormente en la carriola.

Cabe hacer mención que el sistema viajero de la carriola GLOBAL es posible ser utilizado como asiento de niño para automóvil, sin embargo, para evitar movimientos bruscos que pongan en peligro al bebé, se sugiere utilizar unos arneses que no son comercializados por MACLAREN.” (Énfasis añadido).

14. En el recurso de revocación, la AMPI señaló que una carriola multiusos debe contar con un asiento separable que le permite cumplir con la función de portabebé o canastilla, y que un portabebé es un asiento portátil en forma de canastilla, que es utilizado para sentar dentro de ella a un bebé de 0 a 6 meses de edad, teniendo la posibilidad de levantar dicho asiento con el bebé dentro, pues cuenta ordinariamente con asas como parte de su estructura. Al respecto, la AMPI indicó que la carriola Global no cuenta con un asiento portátil en forma de canastilla; en su lugar, cuenta con un babineto o portasueños el cual, una vez desmontado es totalmente flácido y no permite transportar a un bebé; al desmontarse dicho babineto o portasueños sólo queda la estructura que sirve de base a la carriola, la cual no puede incluso ser ya utilizada como carriola. Como prueba de sus afirmaciones, la AMPI presentó fotografías y muestra física del modelo Global de la carriola Maclaren.

15. Tal y como se señala en el punto 9 de esta Resolución, la Secretaría procedió a requerir mayores elementos de análisis con el objeto de aclarar las inconsistencias entre las afirmaciones de Bronceadores Supremos y lo señalado por la AMPI.

16. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 15 anterior, Bronceadores Supremos reiteró que la carriola Maclaren, modelo Global, cumple con todas las funciones descritas en el punto 43 de la resolución final recurrida, y en particular, señaló lo siguiente:

- A. La carriola se utiliza para transportar recién nacidos.
- B. Para utilizar la función de portabebé de la carriola modelo Global, los propietarios deben separar de la estructura metálica el asiento acolchonado y activando el sistema de broches construir una especie (sic) de bolsa o canastilla.
- C. La canastilla o portabebé funciona en forma independiente del asiento al que se sujeta para la función de carriola, ya que se separa completamente de la estructura de rodamiento.
- D. La canastilla separada de la estructura metálica de la carriola, puede ajustarse a diversos tipos de asientos compatibles que se empotran en los asientos traseros de los vehículos, los cuales no son comercializados por la marca Maclaren. Sin embargo, necesita diversos accesorios para realizar dicha función, como son la base en la que se empotra el viajero en el auto y los arneses para sostenerlo, los cuales tampoco son comercializados por la marca Maclaren.
- E. La estructura de la carriola permite la inserción de un babineto o asiento para automóvil, para lo cual se comercializa con un cinturón de seguridad adicional y una barra metálica flexible (sic).
- F. El asiento acolchonado desprendible se puede utilizar como mesa para cambiar al bebé, al acomodarse en cualquier superficie plana.
- G. Como prueba de sus afirmaciones, Bronceadores Supremos proporcionó fotografías y muestra física de la carriola.

17. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas aportadas, como la muestra física, fotografías e instructivo, proporcionadas por la AMPI y Bronceadores Supremos, la Secretaría observó lo siguiente:

- A. No es posible desprender de la estructura metálica de la carriola el asiento acolchonado si el bebé se encuentra sobre éste, lo cual le impide funcionar como portabebé.
- B. El asiento acolchonado aludido por Bronceadores Supremos no puede funcionar por sí mismo como asiento de automóvil, tal como se describe en el punto 43 de la resolución final recurrida e inciso C del punto 10 de la resolución final del examen de cuota compensatoria publicada en el DOF el 21 de mayo de 2004. Lo anterior, en virtud de que para funcionar como “autoasiento”, se requiere de un asiento adicional de estructura rígida, con una resistencia de hasta 13 kilogramos o 29 libras y cinturones de seguridad, entre otras características que dependerán del fabricante, el cual no se comercializa con la marca Maclaren, y menos aún, se comercializa con la carriola modelo Global.

- C. A pesar de que a la carriola modelo Global de la marca Maclaren se le pueden ajustar "autoasientos" de diferentes marcas, éste no forma parte de la carriola y deberá ser adquirido por separado de la misma.
- D. Una vez que se desprende el asiento acolchonado de la estructura metálica de la carriola modelo Global, no es posible utilizar la carriola de manera independiente, ya que el asiento acolchonado es en sí la cubierta o funda del asiento que cubre la estructura metálica de la carriola. Lo anterior, le resta la funcionalidad que proporcionan las carriolas multiusos descritas en el punto 43 de la resolución final recurrida.
- E. Las funciones argumentadas por Bronceadores Supremos, referentes a la posibilidad de insertar un bambineto en la carriola y utilizar el asiento acolchado como cambiador, no son elementos que hayan formado parte del procedimiento de cobertura de producto.

18. Con base en lo descrito en los puntos 13 a 17 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la carriola modelo Global de la marca Maclaren no cumple con lo descrito en los puntos 43 y 47 de la resolución final del procedimiento de cobertura de producto a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, e inciso C del punto 10 de la resolución final del examen de cuota compensatoria publicada en el DOF el 21 de mayo de 2004, en virtud de que el "asiento acolchonado", o a decir de Bronceadores Supremos el "portabebé", no incluye una estructura rígida con aditamentos de seguridad para la transportación del infante y que a la vez le permitan al referido "portabebé" ser utilizado como "autoasiento" o asiento para automóvil, sin que el consumidor deba adquirir "asientos o accesorios adicionales (arneses)".

19. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

20. Se modifica la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2004, relativa a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, en particular los argumentos, razonamientos y conclusiones que sostuvieron la determinación de que la carriola modelo Global, marca Maclaren, cumple con los requisitos para ser considerada "multiusos", a saber, los contenidos en los puntos 43, 44, 45, 47 y 50 de la resolución, así como la aclaración a dicha resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 2004, y se resuelve que la carriola modelo Global, marca Maclaren, originaria de la República Popular China se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria de 105.84 por ciento impuesta mediante resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 1997.

21. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 20 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

22. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. Notifíquese personalmente esta Resolución a la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., y a Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.

24. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

25. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.